

EXPERIENCIAS
DESDE BANCO
DE PROYECTOS
COLABORATIVOS

ARTES DE LA COLABORACIÓN

Artes de la colaboración: experiencias desde Banco de Proyectos Colaborativos.
Santiago Barber Cortés, Amapola López Fernández, Macarena Madero Silva y Lucía Sell Trujillo (Eds).
Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2024. ISBN: 978-84-7993-422-4.
Enlace: <http://hdl.handle.net/10334/9212> Licencia de uso: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

LA CUADRATURA **DEL CÍRCULO.** **COBERTURA JURÍDICA** **DE LOS PROYECTOS** **EN BANCO** **DE PROYECTOS** **COLABORATIVOS** **JUAN ANTONIO** **ESTRADA LÓPEZ**

Una técnica jurídica básica es sentarte delante de un proyecto, una actividad, una realidad y *preguntarle* cuál es su auténtica esencia, para determinar así cuál sería su naturaleza jurídica y posteriormente buscar su *encaje legal*. Buscar ese encaje legal a proyectos culturales de iniciativa pública, como los de Banco de Proyectos en sus diferentes versiones, es un trabajo arduo y se consigue utilizando las fórmulas legales vigentes que puedan facilitar, o que menos puedan entorpecer, su ejecución. El uso de la Ley de Contratos del Sector Público para los proyectos que se apoyaban desde estas iniciativas nos permitía, amén de dotar de más agilidad administrativa que otras formas jurídicas, casar el objetivo de estos procesos con la idea de que la Cultura es, por mandato legal, un servicio público que se presta desde las administraciones públicas.

Encontrada la finalidad jurídica, hacer posible ese mandato legal de prestación de servicio público, la ley de contratos obliga a una serie de requisitos en su configuración legal actual, con imposición de determinadas estructuras y formalismos, que afectan a los proyectos artísticos, provocando la alteración de elementos de *fondo* de los mismos. En estas circunstancias, los proyectos artísticos se modifican para cumplir con una legislación en la que parecen no tener cabida, cuando la ley, al menos como a mí me la enseñaron, debería limitarse a ser una *forma* que ampare y propicie la consecución del objetivo que se persigue en el cumplimiento, insisto, de una misión legal.

Durante el confinamiento de 2020, mientras trabajábamos en las medidas que el sector cultural solicitaba al Gobierno para poder afrontar, poder subsistir en muchos casos, la pandemia, tuvimos conciencia de una obviedad: los problemas de la Cultura con el marco normativo no son sólo coyunturales, son estructurales. Su inadecuación a una realidad viva, compleja, en constante cambio, supone un freno a su desarrollo con dos consecuencias claras: la excesiva burocratización, que hace que el sector esté más pendiente de la cumplimentación de requisitos, formularios, documentos acreditativos, que de centrarse en los procesos creativos, y el aumento de la ralentización de los procesos administrativos, provocando que se eternicen los tiempos de respuesta de la administración.

En ese contexto, auspiciado por la Red de Teatros, Auditorios, Circuitos y Festivales de titularidad pública, se iniciaron los trabajos del Proyecto Niebla¹, que culminó con un documento que pretende realizar un análisis del entorno jurídico que regula el sector de las artes escénicas y su actividad para detectar aquellos extremos que necesitan de una adaptación del existente o requieren un nuevo marco jurídico. Este documento se estructura en ocho capítulos y en algunos de ellos se afronta la problemática de los procesos creativos de investigación o los de mediación cultural.

Se parte de la base de la importancia, e incluso de la necesidad, de que desde las administraciones públicas se aborden estos procesos. De esta forma, se deben utilizar las estructuras legales que existen, modificándolas para su mejor adaptación, e incluso plantearse la conveniencia de establecer una herramienta jurídica nueva que recoja la realidad presente (y la posibilidad de transformaciones futuras²) y que permita la cobertura legal y la financiación de estos proyectos. Todo ello, tal como refleja el primer capítulo de este proyecto de análisis y reforma jurídica, desde la concepción de que la Cultura es una actividad de *interés general* que se presta a la ciudadanía desde el sector público y el privado³.

1 https://www.redescena.net/proyectos-de-la-red/proyecto-niebla/ficha-proyecto.php?id_proyecto=40

2 Esta técnica de prever el futuro ya se recoge en algunas normas, por ejemplo en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cuando indica que «son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o *que se invente en el futuro* [...]».

3 No utilizo la expresión «servicio público que se presta desde lo privado» para no colisionar con la doctrina administrativa y jurisprudencial que configura y perfila la figura del servicio público y que podría llegar, permítanme la exageración casi melodramática, al desatino de establecer un sistema de autorizaciones administrativas para la realización de actividades culturales privadas.

Desde esa perspectiva, podríamos analizar cuándo estamos en la prestación de servicios debidos por la administración y se debe utilizar la forma contractual, ya les digo que con modificaciones, y cuándo estamos con actividades organizadas desde la iniciativa privada a las que, por satisfacer intereses generales, la administración debe dar un soporte económico⁴.

Las prestaciones de servicios. La contratación de los proyectos

Como se ha indicado anteriormente, la Cultura se configura en nuestro marco jurídico como un Servicio Público de prestación debida en forma de fomento por parte de las administraciones⁵. La norma más común para las prestaciones de servicios es la contratación administrativa regulada en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Esta norma contiene referencias a las prestaciones contractuales artísticas, pero no satisface todas las necesidades que la realidad del trabajo diario del sector cultural plantea. Esta situación se analiza en el Proyecto Niebla, cuyos planteamientos han sido asumidos por la Plataforma Profesional de las Artes Escénicas y la Música⁶ y, a la hora de redactar este texto, se ha presentado al Ministerio de Cultura con un compromiso de estudio y análisis por parte del Gobierno.

Entre los puntos de esta propuesta de reforma que podrían afectar de una manera más directa a iniciativas como Banco de Proyectos Colaborativos estarían:

—

Aplicación de la normativa prevista para los contratos artísticos a los contratos de los proyectos de procesos de mediación e intermediación cultural.

4 Véase la diferencia de los objetivos de las últimas convocatorias de Banco de Proyectos: *Convocatoria de 2021*. «Es objeto de la presente convocatoria el diseño de contenidos de una línea comisarial transversal y complementaria a la programación de los espacios y programas del ICAS, en el ámbito general de la investigación y creación contemporánea y en los campos particulares que se detallan en el apartado 1 (Cultura de proximidad, creación comunitaria, mediación y participación; Arte y cultura en entornos educativos, o destinado a la infancia y juventud; Medio ambiente, ecologismos y sistemas urbanos; Igualdad, migraciones y multiculturalismo y Cultura gitana contemporánea) mediante el Banco de Proyectos como sistema ordenado de apertura pública para la recepción, estudio y selección de proyectos.», *Convocatoria de 2023*. «El objeto de la presente convocatoria es seleccionar un máximo de 6 proyectos artísticos llevados a cabo por artistas y colectivos en diálogo con diferentes agentes sociales y ciudadanos, que estén enfocados en atender, a través de metodologías artísticas, necesidades y retos para una transformación ecosocial justa vinculadas con el ecosistema local de Sevilla.»

5 Así, entre numerosas referencias legales, el artículo 44 de la *Constitución del 78*, artículos 25 y 26 de la *Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local*, la *Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, la *Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial* o la *Sentencia 49/1984 del Tribunal Constitucional* que establece que la cultura es una competencia compartida por todas las administraciones públicas (Estado, Comunidades Autónomas y municipios).

6 <https://www.faedta.org/plataforma/>

—
Subida del límite de contratación menor para los contratos de suministro o de servicios de base artística y cultural de valor estimado inferior o igual a 50.000 euros.

—
Cumplimiento de la simplificación del expediente en la contratación menor.

—
Simplificación de los expedientes administrativos (igualándolos a los de los contratos menores) para los contratos que solo puedan ser encomendados a un empresario determinado.

Un apunte sobre los procesos de mediación cultural. Existe cierta confusión en la valoración jurídica que desde algunas administraciones públicas se realiza de estos proyectos⁷. Ese trabajo de mediación, frecuentemente, tiene una base artística que los sustenta. En ocasiones, se asimila jurídicamente, por determinados órganos de la administración, la mediación cultural a la mediación comercial, restándole valor artístico o de gestión cultural y asignándole un rol totalmente suplementario del que parece indicarse que podría prescindirse. Es conveniente que las normas que regulen ayudas o contratos de estos servicios contengan un *glosario* o una definición terminológica que delimite el ámbito objetivo de esa convocatoria de ayudas o de prestación de servicios, y evite malas interpretaciones y haga un reduccionismo erróneo del trabajo a desarrollar encuadrándolo como actividad mercantil.

La financiación a través de las ayudas económicas. Subvenciones y becas

Habitualmente, en nuestra legislación, el soporte económico para actividades de interés general organizadas por el sector privado se canaliza a través de las subvenciones. Contamos, actualmente, con una normativa que tras veintiún años de existencia (*Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*) necesita una revisión desde la simplificación administrativa y el uso de recursos electrónicos. Vivimos constantemente unas interpretaciones, en ocasiones peculiares, realizadas por determinadas entidades convocantes de extrema rigidez, de bases y convocatorias de ayudas que penalizan de tal modo la obtención de las mismas que hacen insufribles los procesos de justificación de los fondos concedidos.

Apuntar dos ideas sobre el apoyo a procesos de investigación artística. Existen procesos de creación, investigación y experimentación artísticas no siempre vinculados a las producciones y que son necesarios para la evolución del sector de las artes escénicas. Soy totalmente partidario de que se establezca un sistema de transferencia de los logros, o incluso del proceso de trabajo desarrollado, al sector cultural y, en determinados casos, a la ciudadanía, pero eso no quiere decir que se deban explotar estos procesos/trabajos/logros. La exhibición de los resultados de los procesos

⁷ Incluyo en este concepto los procesos que se ponen en marcha para conectar diferentes culturas, poner en contacto a creadores/as y sus obras con la ciudadanía o facilitar a esta el acceso a los medios de producción cultural y artística.

de experimentación, impuesta como contraprestación encubierta por las ayudas recibidas⁸ o como objeto contractual que justifica el pago a las personas creadoras, puede desnaturalizar el objetivo de la propia experimentación. Lo mismo ocurrirá si la transferencia se realiza en entornos o espacios no adecuados.

Las becas y ayudas al estudio

Para determinados procesos de investigación, la forma más adecuada sería utilizar el sistema de becas establecido y actualmente limitado para el sistema educativo⁹. La «bondad» de este sistema es que, establecidos unos apriorísticos, la persona beneficiaria tiene como obligación principal desarrollar la actividad subvencionada, eliminando la carga de la justificación económica. En ocasiones, se contemplan sistemas de transferencia de los procesos o de los resultados obtenidos. En este sentido, quizás lo deseable y necesario es establecer jurídicamente un conjunto de medidas parecidas a las establecidas en el artículo 33 de la *Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*¹⁰. Algo así, para concluir con una sonrisa, como petición del sector de mitad y cuarto de lo mismo. /

8 Hay que señalar que en el artículo 3 de la Ley General de Subvenciones se determina como condición determinante «que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios».

9 Su regulación se establece en el [artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#) y el [artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario](#) y su desarrollo se encuentra en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas: *Artículo 1. Definiciones. 1. Becas. A los efectos de este real decreto, se entiende por beca la cantidad o beneficio económico que se conceda para iniciar o proseguir enseñanzas conducentes a la obtención de un título o certificado de carácter oficial con validez en todo el territorio nacional, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas y al aprovechamiento académico del solicitante. 2. Ayudas al estudio. A los efectos de este real decreto tendrá la consideración de ayuda al estudio toda cantidad o beneficio económico que se conceda para iniciar o proseguir enseñanzas con validez en todo el territorio nacional, atendiendo únicamente a las circunstancias socioeconómicas del beneficiario.*

10 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-9617&b=53&tn=1&p=20220906#a33>